



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125851

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 494/87

ASUNTO: Amparo promovido por
Don Luis Maria Quesada Gonzá-
lez y otras personas.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Primera del Tribunal Supremo
en recurso contra la dictada
por la Sección de lo Civil de
la Audiencia Provincial de Sta.
Cruz de Tenerife en autos sobre
nulidad de procedimiento eje-
cutivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por don Luis Maria Quesada González y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa
Cruz de Tenerife se tramitaron autos de juicio ejecutivo,
promovidos por la Caja Rural Provincial, Cooperativa de -
Crédito Agrícola contra Doña Consolación Hernández Valla-
dares, Don Nicolás Fuentes Arroyo, Don Nicolás Fuentes -
Hernández, Don Juan Dominguez Marichal y don Antonio --
Sierra Hernández.

Despachada ejecución contra los demandados, se lle-
vó a cabo la correspondiente diligencia de embargo en la
que se embargaron determinados derechos correspondientes
a los cónyuges Don Luis María Quesada González y Doña Ma-
ría Remedios Alvarez de la Rosa sobre una finca rústica si-
ta en el término de Sauzal.

Sin oposición de ninguno de los demandados se dictó
sentencia de remate mandando seguir adelante la ejecución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0125973

despachada.

Segundo.- Para la notificación personal de la sentencia de que antes se ha hecho mención el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife libró exhorto al de igual clase de La Laguna y en ejecución de dicho exhorto se practicó diligencia de notificación del siguiente tenor literal:

"Notificación. La Laguna, a 15 de julio de 1979. Yo el Secretario notifiqué la anterior resolución por lectura íntegra y entrega de copia literal autorizada con expresión del asunto que se refiere a Luis Quesada González, referente a la sentencia de remate a que se contrae el exhorto, en la persona de su vecino Nicolás Fuentes Arroyo, mayor de edad, casado, con las advertencias legales".

Tercero.- Solicitada la ejecución de la sentencia y tras la oportuna valoración pericial, se acordó la celebración de la correspondiente subasta en la que el lote constituido por los derechos pertenecientes a Don Luis Maria Quesada -- González fué adjudicado al mejor postor, aprobando el Juzgado el remate y requiriendo al deudor para que otorgara la oportuna escritura pública de venta, lo que, al no haberse hecho por aquel, efectuó el Juzgado, otorgando escritura de compraventa a favor del rematante Don Antonio -- Sierra Hernández en 20 de octubre de 1.980 ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife Don Julian Marazuela González.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0128099

Cuarto.- Don Luis Maria Quesada González y Doña Maria Remedios Alvarez de la Rosa formularon ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuanía solicitando la nulidad parcial del juicio ejecutivo, de la diligencia de embargo, de la sentencia de remate y - del procedimiento de apremio. Fundaban su demanda de nulidad en el carácter defectuoso de la notificación de la sentencia de remate, que, a su juicio, les impidió la utilización del correspondiente recurso de apelación, y alegaron asimismo que la obligación de Don Luis Maria Quesada González derivaba de un afianzamiento gratuito que habia prestado, afianzamiento que por su carácter gratuito no - podía afectar a bienes de carácter ganancial como eran -- los bienes embargados.

Sustanciado el correspondiente juicio declarativo el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia, el 4 de mayo de 1.983, desestimando la demanda.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictó, en 21 de mayo de 1.984, sentencia desestimando dicho recurso.

Contra la sentencia de la Audiencia interpusieron y formalizaron recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, que ha sido resuelto por sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de

0 0125976

mayo de 1.987 que desestima en todas sus partes el recurso.

Quinto.- Por escrito fechado en 11 de abril del corriente año el Procurador de los Tribunales Don Carlos José -- Navarro Gutierrez, actuando en nombre y representación de Don Luis Maria Quesada González y Doña Remedios Alvarez de la Rosa, interpuso recurso de amparo constitucional alegando la violación del derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por entender que tal derecho había quedado violado desde el momento en que no se había otorgado - la nulidad de actuaciones en el juicio ejecutivo, como consecuencia de las deficiencias de que adolece la correspondiente diligencia de notificación de la sentencia de remate, lo que, en su opinión, les había privado del recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo.

Sexto.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del día 10 de junio pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el -- mencionado artículo 50 de la referida Ley Orgánica se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado término ha presentado escrito



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0125925

de alegaciones la parte solicitante de este amparo, quien insiste en sus originarias pretensiones.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión por considerar que concurre la causa de inadmisión propuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La única posible fundamentación de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución, que en este recurso de amparo se alega, es la relativa al defectuoso modo en que se llevó a cabo la notificación de la sentencia de remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, que obedeció, según se ha puesto de relieve a lo largo del proceso de nulidad, al hecho de haberse utilizado un cajetín-fichador que obligó a introducir en el texto las correspondientes modificaciones. Es claro, en el presente caso, que el defecto de la notificación ha sido de todo punto irrelevante, pues todas las sentencias dictadas en el proceso de nulidad ponen de manifiesto que con independencia de tal defecto, la sentencia fué conocida por su destinatario en el momento preciso para llevar a cabo la defensa de sus derechos. Ha de estimarse, en este sentido, correcta la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo realiza de la normativa legal supuestamente infringida, por la finalidad perseguida por los actos de notificación que no es otra, lógicamente, que el que llegue a los interesados noticia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

RECURSO NUM.: 494/87
PROMOVIDO POR DON LUIS
MARIA QUESADA GONZALEZ Y
OTRAS PERSONAS.

0 0125926

bastante de las resoluciones que puedan afectarles, haciendo posible la oportuna defensa de sus derechos. Por ello, la citada sentencia señala que pese a los errores que se pudieron padecer, la notificación se llevó a cabo con entrega de los documentos y advertencias legales, con intervención de personas tan cercanas a los demandantes como su hijo político y el padre de éste, en un lugar territorialmente mínimo, de común residencia de todos los afectados. Todo lo cual demuestra que no se puede hablar de un defecto de la notificación que haya producido ningún tipo de indefensión.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar - inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Elencado

WR

[Firma]

Ante mí

[Firma]

[Firma]